

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

Proceso	Conflicto de competencia
Demandante	Doralba del Socorro Tamayo de Tamayo
Demandado	Indeterminados
Radicado	050013103011 2022 00187
Temas	Resuelve conflicto de competencia

Decídese el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Oralidad y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos del Municipio de Medellín, en el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica –prescripción especial promovido por la ciudadana DORALBA DEL SOCORRO TAMAYO DE TAMAYO en contra de INDETERMINADOS.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos, la promotora instauró la usucapión citada tomando como basamento las directrices de la Ley 1561 de 2012, a fin de obtener merodaclaración de pertenencia en su favor respecto del inmueble ubicado en la Calle 45ª N° 12-32 del Municipio de Medellín, sin folio de matrícula inmobiliaria (arch. 02).

2. El mencionado despacho judicial rechazó la demanda con proveído de 27 de octubre de 2021 y dispuso remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Salvador con cobertura en la dirección en que se encuentra situado el inmueble objeto material de la pretensión, sustentado en la competencia privativa que asigna el artículo 28, num. 7 del Código General del Proceso al juez donde se encuentra ubicado el fundo en procesos de pertenencia, y el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que dispone remitir a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple del lugar los procesos de mínima cuantía, esto, dado que el lugar de ubicación de la propiedad objeto material de la pretensión de pertenencia, se encuentra dentro del ámbito territorial de competencia del prenotado juzgado (arch. 05)

3. El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, receptor del expediente, declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, tras estimar que el funcionario de origen no debió apartarse del asunto acogiendo el fuero real como criterio determinante de la competencia que le atribuye, sin considerar que el asunto debe rituarse conforme a las normas especiales de la Ley 1561 de 2012 (arch. 07).

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presente colisión negativa de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional, involucra a despachos del Municipio de Medellín, cuyo superior funcional es común a ambos, corresponde dirimirlo a este Despacho en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso.

En obsequio a la brevedad, el artículo 18, num. 3 del Código General del Proceso, alusivo a la **“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA”**, dispone que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia *“De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya”*

La Ley 1182 de 2008 *“Por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble”*, fue derogada por el artículo 27 de la Ley 1561 de 2012 *“Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”*, a cuya letra, *“Esta ley empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga la Ley 1182 de 2008, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.”*

No puede perderse de vista que el libelo incoado por Doralba del Socorro Tamayo de Tamayo recoge una pretensión basada en las disposiciones de la Ley 1561 de 2012 que reglamenta de manera puntual el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, por manera que estorban ulteriores disquisiciones al respecto, ya que de las manifestaciones precedentes se deduce nítidamente que la competencia en **primera instancia**, para conocer de los asuntos especiales para el saneamiento de la titulación, está

radicada por la naturaleza del asunto en los juzgados civiles municipales, dejando a salvo los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para tramitar procesos de esta especie, ya que conforme al artículo 17 de la norma adjetiva y el párrafo que le es propio, estos solo conocen en **única instancia** de (i) los procesos contenciosos de mínima cuantía; (ii) de los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y (iii) de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE,**

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Oralidad y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos del Municipio de Medellín, señalando como competente para conocer de la demanda al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**. Remítasele a éste el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0455c92ec123be9ab034751dccadeb5115af8505031f99895e0ddb7001bdab99**

Documento generado en 18/07/2022 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>